Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **05549/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará **la parte Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00122/TEMAMATL/IP/2023**, proporcionada por el **Ayuntamiento de Temamatla**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, la persona solicitante formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“en ejercicio de sus atribuciones como sindico municipal manifieste de forma detallada manifieste* ***cuantos bienes inmuebles a inscrito en su periodo en su registro publico de la propiedad*** *y acompañe el soporte documental para su cotejo.” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** En fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** remitió respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención al requerimiento de información consistente en que "en ejercicio de sus atribuciones como sindico municipal manifieste de forma detallada manifieste cuantos bienes inmuebles a inscrito en su periodo en su registro publico de la propiedad y acompañe el soporte documental para su cotejo" en este acto se manifiesta que* ***del periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 25 de julio de 2023, no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad ningún inmueble debido*** *a que NO SE CUENTA CON DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO SOBRE LA MAYORIA DE ELLOS por lo que, siendo esta documentación requisito indispensable para ello EN FORMA LEGAL y dado que durante el periodo mencionado a la Sindicatura Municipal le ha sido negado el acceso a los recursos materiales, humanos y financieros para el libre ejercicio del cargo y teniendo la certeza de que la Dirección Jurídica a cargo del LIC. LEONEL LOPEZ MANCILLAS, el asesor del presidente municipal ALEJANDRO MARTINEZ RUEDA, el secretario del Ayuntamiento M. ARTURO OLIVER DOMINGUEZ PIZANO y la Tesorera Municipal ROCIO GUERRERO ALVAREZ presuntamente no obran de buena fe ni con respeto irrestricto al cumplimiento de las leyes, normas, reglamentos o lineamientos vigentes, en favor del Municipio de Temamatla o de sus habitantes por carecer de nexos de identidad comunitaria o vecinal, no se tuvo opción mas que de suspender indefinidamente cualquier proceso de regularización o inscripción en el registro público para proteger los intereses municipales de los intereses particulares que pudieran representar los servidores públicos mencionados. Cabe mencionar que lo anterior ha sido informado a las autoridades superiores competentes para su conocimiento y efectos legales a los que hubiera lugar, Puede verificar la información sobre la falta de documentación que acredite los inmuebles como propiedad del municipio en la siguiente liga, donde se encuentra la información publica de oficio de la que puede disponer cualquier ciudadano en pleno ejercicio de su derecho a la información . https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEMAMATLA/art\_92\_xxxviii\_d/4.webtoken=03AAYGu2QUtt9FmD2Qakn5gIBaMKbWfoThKLDDB22d4LNQUDUS5sWS3AZ4esGGiC0p7GCS5HdyQo6eDKfEgVXOuTsMrZZbLwVBNPykcpx8UKyP8NmWYFigr6502yG9WCl3IqbOzfh6j4kR9JEIHTWLP5XMRQgxfiqdlL0N9IDs0SEXCMiPOcJrYXzi-VXTx7s5KYBV4ylC1nNsc4glcoTeQtUxz2ALv\_RD4XcJ03YigI\_Q5bdrm-FnA2SNuHZRcDhcPV OobEsjayIPE3gST9OTP8u\_Cqk4yRw30cJcM5cwyPfrrqXtuZPvrzBIzE4R2Z2Rd40T7ahcj9ienOg3PVVP8A7lHdpWHwWP18zluyzUQRSugYmPfC4Hjod2mdU2r3EGrfk40r31vRWHdWrdMzEJjBjJ33oDinBBd14g6vYBMwft4tEq4ScJ4ZJWeUQzD0z5WNZ\_hztsWcM4NL-8T67UG5O47MxrcabS16ofzCQKa3\_rb6v-K5R4hJyOI6c-nFEhSNVtf-vJtNL7vK3Ezs71-08Mon8QLqXCLZRRRfSTa18jH8idQcCrSDt\_HkDSVhMZkL5DVCJPao6xzrmlz1M0KX4Fzyvl\_zw” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el siguiente archivo electrónico que contiene la siguiente información:

* ***Img014.jpg:*** Escrito sin fecha, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informa al solicitante que se requirió en diversas ocasiones la información al Servidor Público Habilitado de la Sindicatura, y en tal virtud realiza la entrega de la respuesta de manera fundada y motivada.
1. **Recurso de revisión.** Derivado de la respuesta del **Sujeto Obligado,** la persona solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA EXCUSANDOSE EN SEGUNDOS PERSONAJES” (Sic)*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **05549/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado y la parte **Recurrente** en hacer valer manifestaciones que a su derecho resultaran convenientes como se muestra a continuación:

****

1. **Ampliación de plazo:** El **quince de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **quince de enero de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta en fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** se tuvo por presentado el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, esto es al décimo cuarto día hábil siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta; por lo que, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

*[…]”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

1. **De la solicitud de información y respuesta del Sujeto Obligado:**

Dicho lo anterior, en el caso se analizará el agravio hecho valer por la parte **Recurrente** que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a **la negativa a la información solicitada.**

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado, particularmente del Síndico Municipal, lo siguiente:**

* **Manifieste de manera detallada el número de inmuebles que ha inscrito durante su periodo en el Registro Público de la Propiedad y se acompañe el soporte documental para cotejo.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto del **Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** indicó que se realizaba la entrega de la respuesta de manera fundada y motivada, emitida por el servidor público habilitado de la **Sindicatura**, el cual refiere que, d**el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 25 de julio de 2023, no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad ningún inmueble** **debido a que no se cuenta con documentos que acrediten la propiedad sobre la mayoría de los bienes del Municipio**, aunado a que señala que durante dicho periodo a la Sindicatura Municipal se le ha negado el acceso a recursos materiales, humanos, financieros, así como el libre ejercicio del cargo, ya que el Titular de la Dirección Jurídica, el Asesor del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y la Tesorera Municipal no obran de buena fé, y en términos generales se tuvo que suspender indefinidamente cualquier proceso de regularización o inscripción en el registro público para proteger los intereses municipales de los intereses particulares que pudieran representar los servidores públicos mencionados.

No obstante lo anterior, a través de la respuesta se indicó que a fin de verificar la información sobre la falta de documentación que acredite los inmuebles como propiedad del Municipio, se aportaba la siguiente liga electrónica donde se encuentra la información pública de oficio: *https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEMAMATLA/art\_92\_xxxviii\_d/4.webtoken=03AAYGu2QUtt9FmD2Qakn5gIBaMKbWfoThKLDDB22d4LNQUDUS5sWS3AZ4esGGiC0p7GCS5HdyQo6eDKfEgVXOuTsMrZZbLwVBNPykcpx8UKyP8NmWYFigr6502yG9WCl3IqbOzfh6j4kR9JEIHTWLP5XMRQgxfiqdlL0N9IDs0SEXCMiPOcJrYXzi-VXTx7s5KYBV4ylC1nNsc4glcoTeQtUxz2ALv\_RD4XcJ03YigI\_Q5bdrm-FnA2SNuHZRcDhcPV OobEsjayIPE3gST9OTP8u\_Cqk4yRw30cJcM5cwyPfrrqXtuZPvrzBIzE4R2Z2Rd40T7ahcj9ienOg3PVVP8A7lHdpWHwWP18zluyzUQRSugYmPfC4Hjod2mdU2r3EGrfk40r31vRWHdWrdMzEJjBjJ33oDinBBd14g6vYBMwft4tEq4ScJ4ZJWeUQzD0z5WNZ\_hztsWcM4NL-8T67UG5O47MxrcabS16ofzCQKa3\_rb6v-K5R4hJyOI6c-nFEhSNVtf-vJtNL7vK3Ezs71-08Mon8QLqXCLZRRRfSTa18jH8idQcCrSDt\_HkDSVhMZkL5DVCJPao6xzrmlz1M0KX4Fzyvl\_zw.*

Es de agregar que, de la consulta que realizó este Instituto a la liga proporcionada por el **Sujeto Obligado,** se advierte que arroja un error, impidiendo conocer el contenido de la misma como se desprende de la siguiente digitalización:



Conocida la respuesta por la parte **Recurrente,** al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló como motivos de inconformidad en lo medular que no se entrega la información requerida, excusándose en segundos personajes.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones **la parte Recurrente** fue omisa de rendir alegatos, por lo que respecta al **Sujeto Obligado** también resultó omiso de remitir su informe justificado conforme a derecho les corresponde.

Aclarado lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza de la información solicitada, así como la competencia del ente público para generar, poseer y/o administrar la misma; para después proceder al análisis de la respuesta proporcionada por **el** **Sujeto Obligado**, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de **la parte Recurrente**, o en su defecto ordenar la entrega del o los documentos que lo satisfagan.

1. **De la naturaleza de la información requerida y la competencia del Sujeto Obligado para generar, poseer y/o administrar la misma.**

En primer lugar, por cuanto hace a la competencia del ente público para poseer, generar y/o administrar la información requerida, es de recordar que en el caso quien dio atención a la solicitud de información fue la **Sindica Municipal**, servidora pública de quien como se desprende de la solicitud de información, la persona solicitante requirió se pronunciara sobre lo requerido.

Aunado a que, es de agregar que conforme la normatividad que regula al **Sujeto Obligado** el Síndico Municipal conforme el artículo 53, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene dentro de sus atribuciones la siguiente:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

*“****Artículo 53.-*** *Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

***IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad****, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;*

Por lo que, atendiendo que en el caso que nos ocupa el **Sujeto Obligado** dio respuesta por conducto de la **Sindica Municipal**; se colige que quien dio atención a la solicitud de información, fue la unidad administrativa competente, cumpliéndose a cabalidad con el requisito de turnar la solicitud de información a las áreas competentes que puedan poseer, generar y/o administrar la información requerida.

A mayor abundamiento, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En el caso se desprende que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al área competente que cuenta con la información de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, y esta una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, se pronunció respecto de la misma; por lo que, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Lo anterior, pues como se apreció del antecedente segundo de la presente resolución, quien se pronunció sobre la solicitud de información turnada por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública al servidor público habilitado, es la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Temamatla, como se advierte del apartado de Requerimientos del Sistema de Acceso a la Información Méxiquense (SAIMEX):



De esta manera, la solicitud fue turnada a la Lic. Blanca Isela Fajardo Perez, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Temamatla, conforme el Directorio contenido en el Bando Municipal de Policía y Gobierno 2023 de Temamatla, Estado de México.



Por lo tanto, en primer momento se tiene que quien se pronunció fue el servidor público habilitado competente y de quien la parte solicitante requirió que se pronunciara sobre la información requerida.

Puntualizado lo anterior, es de retomar que dentro de las atribuciones del Síndico Municipal conforme el artículo 53, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esta “*Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización*”.

Por su parte la Ley de Bienes de Estado de México y Municipios establece lo que a continuación se inserta:

***Artículo 5.-*** *Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos****:***

***(…)***

***XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;***

***DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.***

***“Artículo 62.-*** *El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y* ***los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal*** *según corresponda.”*

*“Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:*

***I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobe los bienes inmuebles del Estado o de los municipios;”***

De la normatividad plasmada con anterioridad, advertimos que la Hacienda Pública Municipal está conformada, entre otros elementos, por los bienes inmuebles del municipio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bienes de Estado de México y Municipios, le corresponde a los Ayuntamientos el llevar un registro de la propiedad de bienes del dominio público, que se denominará **Registro Administrativo de la propiedad Pública Municipal** en el cual se inscribirán los **títulos y documentos por los cuales se adquiera,** transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobe los bienes inmuebles de los municipios.

En el presente asunto, si bien dentro de las atribuciones del Síndico Municipal se encuentra inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, en el caso el plazo de 120 días hábiles para realizar la inscripción de los inmuebles adquiridos por el municipio opera a partir de la regularización que se haya efectuado del bien inmueble como se desprende del propio artículo 53, fracción IX de la Ley Orgánica citada.

Por lo que, en el caso, para efecto de llevar a cabo la inscripción de inmuebles, se tiene que agotar el procedimiento de regularización de los mismos, para lo cual el **Sujeto Obligado** debe cumplir con determinados requisitos, entre ellos, **contar con el título o escritura que acredite la propiedad del inmueble.**

Aquí, es importante puntualizar que dentro de las formas que prevé la Ley de Bienes de Estado de México y Municipios, para adquirir los bienes inmuebles, se encuentra la **compraventa.**

Al respecto, para adquirir bienes inmuebles por compra por parte de los ayuntamientos, entre otros, se deberán satisfacer lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México, quien por cuanto hace a la compraventa, señala lo siguiente el artículo 7.532:

*“Artículo 7.532.- Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.”*

Como se desprende del dispositivo legal en cita existe compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

Al respecto, es de agregar que conforme lo establecido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en su página principal localizada en el siguiente link: https://ifrem.edomex.gob.mx/propiedad, indica que la propiedad consiste en dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos; funcionando bajo la responsabilidad del Instituto de la Función Registral del Estado de México; y dentro de los documentos que son inscribibles ante dicho registro, conforme el artículo 78, fracción I del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México, se encuentran los siguientes:

*“Artículo 78.- Además de los actos previstos en el artículo 57 de la Ley, serán objeto de inscripción en el Registro Inmobiliario:*

*I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca,* ***adquiera,*** *transmita, modifique, afecte, limite, grave o extinga* ***la propiedad,*** *la posesión originaria o[…]”*

Por lo que, del análisis concatenado a los preceptos legales antes citados, se tiene que, a fin de llevar a cabo una compraventa para la adquisición de bienes inmuebles, y por ende, para dar inicio al procedimiento de regularización de los mismos, es necesario contar con el título o documento que acredite la propiedad de los mismos.

Al respecto, por cuanto hace al procedimiento de regularización de los inmuebles adquiridos por el municipio, los artículos 5 y 24 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios prevén lo siguiente:

*“Artículo 5.- […]Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.”*

*“Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:*

*I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de lo anterior, entre otros, los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes muebles e inmuebles; el cual estará a cargo del comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones, quien dentro de sus funciones tendrá la función de emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles.

A lo anterior, es de agregar que conforme la Guía denominada “TÉCNICAS DE REGISTRO, CONTROL Y ACTUALIZACIÓN; PARA EL INGRESO, REASIGNACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL IMPACTO EN SUS HACIENDAS PÚBLICAS”, emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México, se indica que para adquirir bienes inmuebles por compra se debe atender a lo siguiente:



Como se desprende de lo anterior, primeramente se deben satisfacer los requisitos que marca el Código Civil del Estado de México, el cual para efectos de la compraventa, quien transmita la propiedad tiene que contar con un título o documento que acredite la propiedad del mismo; pues es un requisito **sine qua non** se puede realizar el procedimiento de regularización.

Ahora bien, atendiendo el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** por conducto de la Sindica Municipal, en el sentido de que dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 25 de julio de 2023, **no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad ningún inmueble** debido a que, entre otras circunstancias, no se cuenta con **documentos que acrediten la propiedad sobre la mayoría de los bienes del Municipio**, en el caso se considera que con dicho pronunciamiento se advierte que se colma de manera parcial el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en virtud de que como se puntualizó en párrafos que antecedente, para efecto de inscribir los inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad correspondiente se requiere concluir el procedimiento de regularización de los mismos el cual inicial a partir de la adquisición del inmueble.

Sin embargo, atendiendo que, en el caso no se cuentan con los documentos que acreditan la propiedad de los bienes del municipio, por tanto, ello impide que la autoridad, en este caso, la Sindica Municipal pueda proceder a la inscripción de los mismos en el plazo de 120 días hábiles que establece el artpiculo 58, fracción X de la Ley Órganica Municipal del Estado de México, máxime que no se cuenta con el procedimiento de regularización que se requiere, para la inscripción, ante la falta de los títulos o documentos que acreditan la propiedad.

En este punto, conviene indicar que de la consulta al portal de información pública de oficio mexiquense (IPOMEX), del Sujeto Obligado, en la fracción XXXVIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, se advierte que en los ejercicios 2022 y 2023, se advierten 66 y 33 registros de los bienes inmuebles del Municipio de Temamatla, respectivamente, como se advierte de la siguiente imagen:



No obstante, atendiendo que la Sindica Municipal se pronunció en el sentido de que los inmuebles del municipio no se han inscrito durante el periodo que lleva de encargo por otras situaciones, incluida que no se cuenta con documentos que acrediten la propiedad sobre la mayoría de los bienes inmuebles del Municipio, este Instituto revisó los registros reportados en el portal del IPOMEX para efecto de constatar lo mencionado por el ente público, advirtiéndose que en efecto, dentro del inventario de bienes inmuebles no se acompañan los títulos o documentos que acrediten la propiedad del inmueble, como se muestra en la siguiente imagen que se inserta como referencia:



Por lo que, atendiendo que en el caso se pronunció el Servidor Público Habilitado Competente, en el sentido de que no posee, genera y/o administra la información requerida por las consideraciones expuestas; en consecuencia, ello constituye un hecho negativo.

Entonces, se considera que estamos en presencia de un hecho negativo, pues resulta obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Aunado a lo anterior, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo que, dado lo anterior, a criterio de este Órgano Garante, lo requerido en la solicitud de información es dable tenerlo por colmado.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** esgrimidos en su recurso de revisión **05549/INFOEM/IP/RR/2023** devienen infundados al advertirse un cumplimiento parcial a la solicitud de origen**,** siendo procedente **Confirmar**la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de la información precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción II, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **infundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **05549/INFOEM/IP/RR/2023;** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución se **Confirma** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo. Notifíquese,** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX**,a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)